**INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE: IVAI-REV/141/2011/LCMC Y SU ACUMULADO IVAI-REV/142/2011/RLS**

**PROMOVENTE: ----------**

**SUJETO OBLIGADO: H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COYUTLA, VERACRUZ**

**CONSEJERA PONENTE: LUZ DEL CARMEN MARTÍ CAPITANACHI**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: PORFIRIA GUZMÁN ROSAS**

Xalapa de Enríquez, Veracruz, a dieciocho de abril de dos mil once.

Visto para resolver el expediente **IVAI-REV/141/2011/LCMC** y su acumulado **IVAI-REV/142/2011/RLS**, formado con motivo de los recursos de revisión interpuestos por **----------**, en contra del sujeto obligado **H. Ayuntamiento Constitucional de Coyutla, Veracruz**, y;

**R E S U L T A N D O**

**I.** El primero de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, ----------, presentó dos solicitudes de información al H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, mismas que quedaron registradas con los números de folio 00094911 y 00095011, según acuses de recibo que obra agregado a fojas 3 a 4 y 10 a 11 del expediente, respectivamente, en los que se advierte que la información solicitada consiste en:

> … correo electrónico del alcalde, secretarios particular, privado, técnico y del ayuntamiento, asesores, regidores, sindicos, directores de área y autoridades auxiliares (delegaciones, sindicaturas).

**II.** Consta en la impresión del historial del seguimiento de las correspondientes solicitudes de información, consultables a fojas 5 y 12 del expediente, que el día diecisiete de febrero de dos mil once, se cerraron los subprocesos del Sistema Infomex-Veracruz, sin que el sujeto obligado hubiera notificado al ahora revisionista la respuesta a su correspondiente solicitud de información o alguna otra determinación.

**III.** Ante la falta de respuesta por parte del sujeto obligado, el diecinueve de febrero de dos mil once, a las cero horas con siete minutos y cero horas con veinte minutos, ----------, vía el sistema Infomex-Veracruz interpuso los presentes recursos de revisión, los cuales quedaron registrados con los números de folio PF00008311 y

PF00008411, según acuses de recibo que corren agregados a fojas 2 y 9 del expediente.

**IV.** Por acuerdos de fecha veintiuno de febrero de dos mil once, la Consejera Luz del Carmen Martí Capitanachi, en su carácter de Presidenta del Consejo General de este Instituto, con fundamento en los artículos 43, 64, 65, 66 y 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 15 fracción XI, 26 y 27 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 2 fracción IV, 20, 58 y 60 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, tuvo por presentados los recursos de revisión en esa fecha, por haber sido interpuestos en día inhábil para las labores de este Organismo, ordenó formar los expedientes respectivos a los que les correspondió la clave IVAI-REV/141/2011/LCMC e IVAI-REV/142/2011/RLS y remitirlos a las Ponencias instructoras para formular el proyecto de resolución dentro del plazo de veinte días hábiles contados a partir del siguiente de la presentación de los recursos de revisión.

**V.** Por acuerdo de fecha veintidós de febrero de dos mil once, en vista del estado procesal de los expedientes antes citados, el Consejo General de conformidad con los artículos 87, 88 fracciones II y III, 89 fracción I, 91 y 92 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó la acumulación de oficio del expediente IVAI-REV/142/2011/RLS al IVAI-REV/141/2011/LCMC, para que mediante una sola resolución pueda en su oportunidad determinarse lo que en derecho corresponda, ello por existir identidad por cuanto a las partes procesales y el acto que se impugna consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información. Acumulación que fue notificada a ambas Partes, al día siguiente vía el Sistema Infomex Veracruz, así como también al recurrente, por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y página de internet de este Instituto.

**VI.** Mediante memorándum IVAI-MEMO/LCMC/095/22/02/2011 de fecha veintidós de febrero de dos mil once, la Consejera Ponente solicitó al Consejo General o Pleno la celebración de la audiencia con las partes prevista en el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que fue aprobada por acuerdo de esa fecha, según constancias que corren agregadas a fojas 16 y 17 del expediente.

**VII.** En fecha veintitrés de febrero de dos mil once, en vista de los recursos de revisión y anexos de ----------, presentados vía sistema Infomex-Veracruz el día diecinueve anterior, la Consejera Ponente acordó:

**1).** Tener por presentado al promovente interponiendo recursos de revisión en contra del H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado;

**2).** Admitir los recursos de revisión;

**3).** Agregar, admitir y tener por desahogadas por su propia naturaleza, las pruebas documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, a las que se les dará el valor que corresponda al momento de resolver;

**4).** Tener por señalada como dirección electrónica del recurrente para recibir notificaciones la contenida en sus escritos de recurso;

**5).** Correr traslado al sujeto obligado Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, por conducto del Titular de la Unidad de Acceso a la Información a través del sistema Infomex-Veracruz, con las copias del recurso de revisión y pruebas del recurrente, para que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a aquél en que le sea notificado el presente proveído comparezca ante este Instituto y: **a).** Acredite la personería con que comparezca en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión; **b).** Señale domicilio en esta ciudad capital para recibir notificaciones, o en su defecto proporcione cuenta de correo electrónico para los mismos efectos, apercibiéndole que en caso de no hacerlo las subsiguientes notificaciones se le practicarían por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo a través del organismo público Correos de México; **c).** Manifieste si tiene conocimiento, si sobre el acto que expresa el recurrente se ha interpuesto algún recurso o medio de defensa ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o del Poder Judicial de la Federación; **d).** Aporte las pruebas que estime convenientes a los intereses que representa; **e).** Designe delegados que lo representen en la substanciación del presente procedimiento y **f).** Manifieste lo que a los intereses que representa estime pertinentes, y;

**6).** Fijar las once horas con treinta minutos del día diez de marzo de dos mil once para que tenga lugar la audiencia de alegatos con las Partes.

Ambas Partes fueron notificadas del acuerdo que antecede el día veinticuatro de febrero de dos mil once, vía sistema Infomex-Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**VIII.** Por proveído de fecha nueve de marzo de dos mil once, en vista de la impresión de pantalla del mensaje de correo electrónico de fecha cuatro de marzo de dos mil once, procedente de la cuenta de correo electrónico presidencia@coyutla.com.mx y dirigido al correo electrónico de este Organismo contacto@verivai.org.mx el cual trae escrito emitido a nombre del Profesor Pedro Juárez García, en su calidad de Secretario del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, por el cual comparece al presente asunto, la Consejera Ponente acordó:

**1).** Agregar a sus autos sin efecto procesal alguno la promoción electrónica de cuenta, dado que de la misma no se desprende que el compareciente acredite personería, capacidad e interés jurídico necesario para comparecer a nombre del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz;

**2).** Tener por incumplido al sujeto obligado para todos los efectos procesales subsecuentes a que haya lugar dentro del presente

procedimiento, respecto de los requerimientos contenidos en los incisos a) a f) del acuerdo de fecha veintitrés de febrero de dos mil once;

**3).** Tener por perdido su derecho de ofrecer pruebas documentales, con excepción de las supervinientes;

**4).** Hacer efectivo el apercibimiento contenido en el inciso b) del citado acuerdo de admisión y por consecuencia realizar las notificaciones a que haya lugar por oficio enviado por Correo Registrado con Acuse de Recibo por conducto de Correos de México, dirigido a su domicilio registrado en los archivos de este Organismo, y;

**5).** Presumir ciertos para los efectos procesales subsiguientes los hechos señalados por el recurrente en sus escritos de recurso imputados directamente al sujeto obligado, debiéndose resolver el presente asunto con los elementos que obren en autos.

Diligencia que fue notificada al sujeto obligado por oficio enviado por correo registrado con número de guía MN252247478MX, según pieza postal depositada el día once de marzo de dos mil once, en la Oficina de Correos de México de esta ciudad de Xalapa, Veracruz, así como también al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**IX.** El diez de marzo de dos mil once, a las once horas con treinta minutos, se llevó a cabo la audiencia prevista por el artículo 67, fracción II de la Ley de Transparencia en vigor y 68 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, habiéndose declarado abierta la audiencia y pasados diez minutos de la hora señalada, se hizo constar que no compareció ninguna de las Partes ni persona alguna que represente sus intereses y que tampoco existe documento alguno presentado por las partes en vía de alegatos.

Ante la inasistencia de las partes o persona alguna que represente sus intereses, la Consejera Ponente acordó que en suplencia de la queja se tengan por reproducidas las argumentaciones que hizo el revisionista en sus escritos de recurso, a los que en vía de alegatos se les dará el valor que en derecho corresponda al momento de resolver y respecto al sujeto obligado se le tuvo por precluido su derecho de presentar alegatos en el presente procedimiento.

Dicha diligencia fue notificada a ambas Partes, al recurrente por lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto el día once de marzo de dos mil once, así como también el día catorce siguiente por correo electrónico, mientras que al sujeto obligado le fue notificada por oficio enviado por Correos de México, según pieza postal con número de guía MN252247495, depositada el día quince del mes y año en cita.

**X.** Por acuerdo del Consejo General de fecha veinticuatro de marzo de dos mil once, a petición de la Consejera Ponente, se aprobó ampliar el plazo por diez días hábiles más para que el Consejo General o Pleno de este Instituto proceda a resolver en definitiva y consecuentemente para formular el proyecto de resolución. Acuerdo que fue notificado a ambas Partes el día veintiocho de marzo de dos mil once, por oficio al sujeto

obligado enviado por Correos de México, con el número de folio MN227157020MX y al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados y portal de internet de este Instituto.

**XI.** En fecha siete de abril de dos mil once, la Consejera Ponente, de conformidad con lo previsto por el artículo 67.1, fracción I de la Ley de la materia y 69 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, acordó que en esta fecha y por conducto del Secretario General, se turne a cada uno de los integrantes del Consejo General o Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el proyecto de resolución para que se proceda a resolver en definitiva.

Por lo anterior, y

## C O N S I D E R A N D O

**Primero.** El Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad en lo previsto por los artículos 6, párrafo segundo, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, último párrafo, 67, fracción IV, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 34, fracciones XII y XIII, 64, 67, 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, reformada por decreto número 256, publicado en la Gaceta Oficial del Estado en el número extraordinario 208, de fecha veintisiete de junio de dos mil ocho, su fe de erratas publicada en el mismo órgano informativo bajo el número 219 de fecha siete de julio de dos mil ocho, 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, emitidos por este Instituto y publicados en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número extraordinario 344 de fecha diecisiete de octubre de dos mil ocho, adicionados por acuerdo del Consejo General CG/SE-522/15/10/2010, publicado el veinticinco de octubre de dos mil diez, en la Gaceta Oficial del Estado, número extraordinario 339 y 13, inciso a), fracción III del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, reformado por acuerdo publicado en la Gaceta Oficial del Estado bajo el número 239 de fecha veinticuatro de julio de dos mil ocho.

**Segundo.** Al analizar los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 64 y 65 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, cuyo examen es de orden público y de estudio preferente al fondo del asunto, este Cuerpo Colegiado advierte que en el presente asunto y su acumulado se encuentran satisfechos dichos requisitos, lo que se encuentra sustentado en los siguientes razonamientos:

De las constancias que corren agregadas al expediente que ahora se resuelve, se observa que las solicitudes de información fueron presentadas vía el sistema Infomex-Veracruz, medio al que se encuentra incorporado el Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, en su calidad de sujeto obligado, de conformidad con lo previsto por los artículos 5.1, fracción IV y 6.1, fracción IX de la Ley de la materia.

La legitimación de quien interpone el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentra acreditada en los términos que prevé el artículo 64.1 de la Ley de Transparencia en vigor, toda vez que los recurso fueron presentados por ---------- misma persona que vía el sistema Infomex-Veracruz formuló las solicitudes de información origen de los presentes medios de impugnación.

Del mismo modo, el presente medio de impugnación y su acumulado cumplen con los requisitos de forma previstos en el artículo 65.1 de la Ley de la materia, dado que los escritos de recurso contienen el nombre del recurrente, la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones, el sujeto obligado ante el que se presentó la respectiva solicitud de información, describe el acto que se recurre, expone los hechos y agravios y en cuanto a las pruebas que tienen relación directa con el acto o resolución que se recurre, corren agregadas al expediente las documentales generadas por el sistema Infomex-Veracruz, de tal manera que se encuentran satisfechos dichos requisitos.

Tocante al requisito de procedencia, se observa que ----------, al interponer los recursos de revisión expone como motivo de su inconformidad *"No informó"*. Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el sistema Infomex-Veracruz, hacen evidente la omisión en que incurrió el sujeto obligado de responder las correspondientes solicitudes de información dentro del plazo legal previsto, lo que actualiza el supuesto de procedencia previsto en la fracción VIII del artículo 64.1 de la Ley de Transparencia.

En cuanto al requisito substancial relativo a la oportunidad en la presentación del recurso de revisión, tenemos que conforme al acuse de recibo de cada una de las solicitudes de información el plazo de respuesta quedó determinado para el día dieciséis de febrero de dos mil once, sin embargo, ante la inactividad del sujeto obligado, el plazo de los quince días hábiles que establece el artículo 64.2 de la Ley de la materia para la interposición del recurso de revisión corrió a partir del día diecisiete siguiente, por lo que si los recursos que nos ocupa se tuvieron por presentados el día veintiuno de febrero de la presente anualidad, fecha en la que se encontraba transcurriendo el tercer día hábil de los quince con los que contó el solicitante para interponer el medio de impugnación, resulta evidente que su presentación se encuentra dentro del plazo legal previsto.

Conforme a lo antes expuesto, este Consejo General concluye que en el presente recurso de revisión y su acumulado se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en la Ley de la materia, dado que este Órgano Garante es competente para conocer y resolver de la negativa total o parcial del acceso a la información pública; la legitimación de las Partes que comparecen en el presente procedimiento está debidamente acreditada; los escritos de recurso reúne los requisitos de Ley; las manifestaciones vertidas por el recurrente actualizan un supuesto de procedencia de los previstos en la Ley de la materia y la presentación de los medios de impugnación se encuentra dentro del plazo legal otorgado.

En lo referente a las causales de improcedencia, tenemos que a la fecha en que se emite el presente fallo no se tienen elementos para decretar el desechamiento del recurso de revisión que nos ocupa, por lo siguiente:

**a)**. En términos del artículo 70.1, fracción I de la Ley de la materia, el hecho de que la información solicitada se encuentre publicada hace improcedente el recurso de revisión, para el efecto anterior se procedió a consultar el expediente del sujeto que obra en los archivos de la Dirección de Capacitación y Vinculación Ciudadana de este Instituto, advirtiéndose que no existe Portal de Transparencia registrado a nombre del Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, ni tampoco consta que dicho sujeto obligado tenga publicada la información concerniente a las obligaciones de transparencia en un tablero o mesa de información municipal, como lo estipulan los artículos 9.3 y 9.3.1 de la Ley de Transparencia en vigor, con lo cual se da por descartada la posibilidad de que la información solicitada se encuentre publicada, de ahí que se desestima la causal de improcedencia señalada.

**b)** Respecto al supuesto de improcedencia previsto en la fracción II del numeral 70.1 de la Ley de Transparencia aplicable, consistente en que la información solicitada esté clasificada como de acceso restringido, este Consejo General advierte que la información requerida por el promovente, no encuadra en alguno de los supuestos de excepción previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de la materia, para ser considerada como información de carácter reservada o confidencial.

**c)**. Del mismo modo queda desestimada la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 70.1, de la Ley de Transparencia en vigor, consistente en que el recurso sea interpuesto fuera del plazo de los quince días hábiles establecido en el artículo 64 de la citada Ley, porque como ya fue analizado en párrafos anteriores, el presente medio de impugnación y su acumulado se tuvieron por presentados dentro del plazo legal previsto.

**d).** Igualmente queda desvirtuada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 70.1 del Ordenamiento en consulta, ello porque de la revisión realizada al libro de recursos de revisión que lleva este Instituto y de las actas del Consejo General, se constató que a la fecha este Cuerpo Colegiado no ha conocido ni resuelto en definitiva sobre el acto o resolución que recurre ---------- en contra del sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz.

**e).** Asimismo queda sin materia la causal de improcedencia prevista en la fracción V del artículo 70.1 de la Ley de Transparencia, ya que el acto o resolución que se recurre corresponde a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado de conformidad en lo dispuesto por los artículos 26 y 29 fracción II de la Ley de la materia.

**f).** Finalmente, queda sin efecto la causal de improcedencia a que se refiere la fracción VI del numeral 70.1, de la Ley de Transparencia aplicable, toda vez que conforme al libro de registro de Oficialía de Partes de este Instituto, no se ha recibido notificación alguna respecto de algún recurso o medio de defensa interpuesto por ----------
- ante los tribunales del Poder Judicial del Estado o de la Federación, lo

que también así informó el sujeto obligado en su escrito por el que compareció al presente expediente.

Tocante a las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 71.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, a la fecha en que se emite el presente fallo, no se tienen elementos en el expediente que permitan a este Consejo General pronunciarse respecto de la actualización de alguno de los supuestos de sobreseimiento, dado que el recurrente no se ha desistido del recurso, ni consta que haya fallecido o que haya interpuesto el juicio de protección de Derechos Humanos durante la substanciación del presente medio de impugnación o que el sujeto obligado haya modificado o revocado a satisfacción del revisionista el acto o resolución que se recurre.

Al cumplir el recurso de revisión y su acumulado con los requisitos formales y sustanciales, así como ante la inexistencia de causales de improcedencia o sobreseimiento, lo que procede es analizar el fondo del asunto, para que este Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 69 de la Ley de la materia, resuelva en los términos que al efecto resulte.

**Tercero**. De los acuses de recibo de recursos de revisión que obran glosados a fojas 2 y 9 del expediente, se advierte que ----------
----- expresó como motivo de su impugnación *"No informó"*. Manifestación que adminiculada con las constancias generadas por el Sistema Infomex Veracruz, consistentes en: **a).** Acuses de recibo de solicitud de información, con número de folio 00094911 y 00095011, de fecha primero de febrero de dos mil once y **b).** Impresión del historial del seguimiento de las respectivas solicitudes de información, valoradas en términos de lo que disponen los artículos 33, 38, 39, 47, 49 y 51 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, hacen prueba plena de que el sujeto obligado incumplió con su obligación de permitir el acceso a la información, al no encontrarse documentada respuesta o determinación alguna notificada al ahora revisionista dentro del plazo legal previsto, hecho que constituye una flagrante violación al derecho de acceso a la información consagrado en los artículos 6, párrafo segundo de la Constitución Federal, 6 último párrafo de la Constitución Local 4 y 59 de la Ley de la materia.

En efecto, la falta de respuesta a una solicitud de información dentro del plazo legal previsto, infringe la garantía de acceso a la información pública que toda persona tiene derecho a ejercer ante cualquier entidad pública estatal o municipal, organismo autónomo, partido, agrupación o asociación política u organización de la sociedad civil que reciba recursos públicos, por lo que este Órgano Garante debe revisar si la negativa total o parcial de los sujetos obligados de proporcionar la información solicitada se encuentra apegada a derecho para en su caso resolver conforme a lo previsto por el citado artículo 69.1 del Ordenamiento legal en consulta.

Ahora bien, consta a fojas 35 y 36 del expediente, la impresión de mensaje de correo electrónico enviado en fecha cuatro de marzo de dos mil once, a las catorce horas con once minutos, procedente de la cuenta

de correo electrónico presidencia@coyutla.com.mx y remitido al correo institucional de este Organismo contacto@verivai.org.mx, al cual obra adjunto impresión de escrito a nombre del Profesor Pedro Juárez García, quien se ostenta como Secretario del Ayuntamiento y por el cual comparece al presente a dar cumplimiento a los requerimientos formulados en el proveído de admisión, sin embargo, por acuerdo de fecha nueve de marzo del año en curso, dicha promoción se agregó a las presentes actuaciones sin efecto procesal alguno, ello porque de conformidad con los artículos 69 y 70 de la Ley Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el Secretario del Ayuntamiento carece de facultades para representar a éste, pues la disposición invocada no contiene señalamiento alguno en este sentido, de lo que se colige que no tiene legitimación procesal para promover en su nombre.

En esa tesitura, en el citado proveído de fecha nueve de marzo de dos mil once, se hicieron efectivos los correspondientes apercibimientos determinados en el acuerdo de admisión y es por ello que se presumen ciertos los hechos que le son directamente imputados al sujeto obligado.

Así las cosas la litis en el presente asunto se constriñe a determinar si la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información solicitada vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente y si le asiste la razón a éste para demandar su entrega en los términos solicitados.

**Cuarto.** En cuanto al estudio de fondo del asunto tenemos que ---------- al formular sus respectivas solicitudes de información, requirió al H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, el correo electrónico de los siguientes servidores públicos:

1. Alcalde
2. Secretario Particular
3. Secretario Privado
4. Secretario Técnico
5. Secretario del Ayuntamiento
6. Regidores
7. Sindico
8. Directores de área
9. Autoridades auxiliares (delegados)

Solicitudes que el sujeto obligado se abstuvo de responder dentro del plazo legal previsto, lo que pone de manifiesto la violación a la garantía de acceso a la información pública del solicitante, pues el proceder del sujeto obligado constituye en efecto una negativa de acceso a la información, cuando por mandato constitucional tiene la obligación de proporcionar toda la información que genere, posee o resguarde en sus archivos, con excepción de los casos previstos en los artículos 12.1 y 17.1 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad.

Garantía que se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, de conformidad con el artículo 57.1 de la Ley de la materia.

Ahora bien, al estudiar la naturaleza de la información solicitada, se advierte que tiene el carácter de pública, porque aun cuando el ahora recurrente omitió precisar en sus correspondientes solicitudes si requería los correos institucionales o personales, sí especificó los cargos o puestos públicos de quienes solicita la información, lo que permite afirmar que el correo electrónico requerido es el de carácter institucional, porque la asignación de éste tiene como finalidad la comunicación con los servidores públicos, por motivos de sus facultades o funciones.

En ese sentido, la dirección de correo electrónico institucional de los servidores públicos, al encontrarse comprendida en una obligación de transparencia, constituye información general que el sujeto obligado debe poner a disposición del público, periódica, obligatoria y permanentemente sin que medie solicitud o petición, de conformidad con los artículos 3.1, fracción XIII y 8.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Disposiciones que constriñen a los sujetos obligados a publicar, entre otra información, el directorio de sus servidores públicos desde el nivel de funcionario público hasta los altos funcionarios, lo que coligado con el Lineamiento Décimo de los Lineamientos Generales que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de la materia para publicar y mantener actualizada la información pública, dicho directorio comprende hasta el nivel de Jefe de Departamento o su equivalente y deberá contener: nombre completo, cargo, domicilio para recibir correspondencia, número telefónico, extensión y correo electrónico.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta que tratándose de información referente a las obligaciones de transparencia, como en este caso el directorio de los servidores públicos, los sujetos obligados deben ponerla a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información, de tal modo que cuando la información se difunda en la internet, se tiene la obligación de disponer de un respaldo con todos los registros electrónicos para cualquier persona que los solicite.

Bajo ese contexto, el sujeto obligado para cumplir con su obligación de permitir el acceso a la información, debe dar respuesta a las solicitudes formuladas y proporcionar al ahora recurrente ----------, el correo electrónico de los servidores públicos referidos en dichas solicitudes, siempre y cuando tengan asignada cuenta de correo electrónico institucional para el ejercicio y desarrollo de sus atribuciones y funciones, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al revisionista.

Así también el sujeto obligado al dar respuesta y proporcionar la información pública solicitada de los servidores públicos señalados en la correspondiente solicitud, deberá considerar al Alcalde, Síndico, Regidores, Secretario del Ayuntamiento, Tesorero, Director de Obras Públicas y demás Titulares de la Administración Pública Municipal Centralizada, que desempeñen cargo o comisión de confianza de naturaleza directiva en el Ayuntamiento, de conformidad con los

artículos 18, 68, 69, 72 y 73 Bis de la Ley Número 9 Orgánica del Municipio Libre para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, debiendo precisar si cuenta o no con los demás puestos o cargos indicados en las correspondientes solicitudes de información y en caso afirmativo proporcionar el correo electrónico institucional de ellos.

Resulta pertinente señalar que el correo electrónico personal de los servidores públicos, aun cuando lo utilicen indistintamente para el ejercicio o desarrollo de sus funciones, la administración del mismo concierne a su persona, por lo que otorgar su acceso implicaría incidir directamente en el ámbito privado, más allá del inherente a sus funciones públicas, de ahí su carácter de información confidencial.

Por tal motivo el sujeto obligado debe abstenerse de proporcionar dicho correo electrónico personal, a menos que obtenga previamente el consentimiento expreso de su titular, de conformidad con lo establecido en el artículo 3.1, fracción III y 17.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Disposiciones que regulan la restricción de los datos personales entendidos éstos como la información confidencial relativa a una persona física, que tenga que ver con su origen étnico o racial, ideología, creencias o convicciones religiosas, preferencias sexuales, domicilio y teléfonos particulares, estado de salud físico o mental, patrimonio personal o familiar, claves informáticas o cibernéticas, códigos personales u otros datos análogos de identificación cuya divulgación pueda afectar su intimidad y que por tal razón se encuentra protegida, de ahí que es dable considerar de análoga índole la dirección de correo electrónico de las personas.

Así pues, la omisión del sujeto obligado de responder y proporcionar la información pública solicitada dentro del plazo legal previsto, vulnera el derecho de acceso a la información del ahora recurrente, resultando en consecuencia fundado el agravio del revisionista

Por lo antes expuesto este Consejo General con fundamento en lo dispuesto en el artículo 69, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **revoca** el acto o resolución del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz**, consistente en la falta de respuesta a las solicitudes de información con número de folio 00094911 y 00095011 de fecha primero de febrero de dos mil once, formuladas vía Sistema Infomex-Veracruz y **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico de respuesta y proporcione al ahora recurrente ---------- la dirección de correo electrónico de los servidores públicos mencionados en la citadas solicitudes, siempre que éstos cuenten con correo electrónico institucional para el ejercicio y desarrollo de sus atribuciones y funciones, en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al revisionista.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente

resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondiente.

Conforme a lo previsto por los artículos 73 de la Ley de Transparencia en vigor y 74 fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión en correlación con el diverso artículo 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz, se informa al recurrente que la presente resolución podrá ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en un plazo de treinta días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución.

**Quinto.** De conformidad con los artículos 67, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, (fracción adicionada por ACUERDO CG/SE-522/15/10/2010, publicado en la Gaceta Oficial del Estado número extraordinario 339 de fecha veinticinco de octubre de dos mil diez) el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, como sujeto obligado, debe promover la máxima publicidad de sus actos, dentro de los que se encuentran hacer públicas las resoluciones que se emitan en los recursos de los que conozca, por ello se hace del conocimiento del promovente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente hábil, en que se notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales en la difusión que se haga de la presente resolución, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación.

En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 16 fracción XX del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, 76 y 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Es **fundado** el agravio hecho valer por el recurrente, en consecuencia, de conformidad con lo previsto por el artículo 69.1, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se revoca** la falta de respuesta del sujeto obligado **H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz** y se **ordena** a dicho sujeto obligado, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública que en un plazo máximo de diez días hábiles, contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución, vía sistema Infomex Veracruz y correo electrónico, de

respuesta a las solicitudes con número de folio 00094911 y 00095011 y proporcione al recurrente la información solicitada, en los términos que han quedado precisados en el considerando cuarto del presente fallo.

**SEGUNDO.** Hágasele saber al recurrente que deberá informar a este Instituto, si se le permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que de no hacerlo, existirá la presunción que la resolución ha sido acatada; lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con el presente fallo o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento, mediante escrito en el que precise el número de expediente del recurso de revisión y al que, preferentemente, acompañe el oficio del sujeto obligado mediante el cual entregó la información y acusó de recibida la misma.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a ambas Partes vía Sistema Infomex-Veracruz, al recurrente por correo electrónico y lista de acuerdos fijada en los estrados de este Instituto y portal de internet y por oficio al sujeto obligado enviado a su domicilio registrado en este Instituto por correo certificado con acuse de recibo a través de Correos de México, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y 24 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión emitidos por este Instituto.

**CUARTO.** Dígase al recurrente que cuenta con un plazo de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente resolución, para que manifieste si autoriza o no la publicación de sus datos personales, en el entendido que de no hacerlo así se tendrá por negativa su publicación, lo anterior con fundamento en el artículo 74, fracción IX de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento del promovente que la resolución pronunciada puede ser combatida a través del Juicio de Protección de Derechos Humanos ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado, en términos de lo que establecen los artículos 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 74, fracción VIII de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 10 de la Ley del Juicio de Protección de Derechos Humanos del Estado de Veracruz.

**SEXTO**. Se ordena al sujeto obligado H. Ayuntamiento de Coyutla, Veracruz, por conducto de su Unidad de Acceso a la Información Pública informe por escrito a este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, el cumplimiento de la presente resolución, en un término de tres días hábiles posteriores al en que se cumpla. El incumplimiento de la resolución dará lugar a la aplicación del procedimiento a que se refiere el Título Cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Devuélvase los documentos que soliciten las Partes y en su lugar déjese copias certificadas; expídase copia certificada o simple de la presente resolución a la parte que lo solicite y se encuentre autorizada para ello, previo pago de los costos de reproducción correspondientes.

**SÉPTIMO.** En términos de lo previsto por el artículo 43 reformado de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 24, 76, 81 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión y 16 fracción XX del Reglamento Interior de este Instituto, se instruye al Secretario General para llevar a cabo la notificación de la presente resolución por conducto de los actuarios designados y dé seguimiento a la misma.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los integrantes del Consejo General o Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, Luz del Carmen Martí Capitanachi, a cuyo cargo estuvo la ponencia, José Luis Bueno Bello y Rafaela López Salas, en sesión pública extraordinaria celebrada el día dieciocho de abril de dos mil once, por ante el Secretario General, Fernando Aguilera de Hombre, con quien actúan y da fe.

**Luz del Carmen Martí Capitanachi**
**Presidenta del Consejo General**

**José Luis Bueno Bello**
**Consejero**

**Rafaela López Salas**
**Consejera**

**Fernando Aguilera de Hombre**
**Secretario General**